



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200000038

04 ENE 2022

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q21/1730/03

Sra. Consejera de Sanidad
eljusticiatramitesdgri@aragon.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a notificación de procedimiento sancionador

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 15 de octubre de 2021 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que informaba que el 27 de diciembre de 2020 fue denunciado por la Policía Local de Zaragoza por no cumplir la normativa vigente sobre la correcta colocación de la mascarilla.

Según manifiesta, los agentes que le sancionaron no tomaron correctamente los datos de su DNI, concretamente el referente a la planta del domicilio, ya que anotaron 4ºG, cuando en realidad se trata del 6ºG. Como consecuencia de ello no recibió ninguna de las notificaciones relacionadas con su expediente en su domicilio.

En el mes de agosto de 2021 el vecino del 4ºG le hizo entrega de una notificación recibida en su vivienda, en la que se informaba del expediente sancionador.

SEGUNDO.- Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- Se recibe respuesta de la administración dando respuesta a las cuestiones planteadas por esta Institución informando lo siguiente:

«En relación con la solicitud de información presentada ante El Justicia de Aragón sobre recepción de notificación de denuncia por incumplimiento de normativa vigente referente al uso de mascarillas, se informa:

PRIMERO: *Con fecha 30 de marzo de 2021 por la Directora del Servicio Provincial de Sanidad de Zaragoza se inicia expediente sancionador a D. (...), siendo los hechos “encontrarse sentado en un velador jugando a las cartas sin consumir bebida ni comida en el momento, observado por los denunciantes sin llevar colocada mascarilla”. Acta levantada por los Agentes de la Policía Local de Zaragoza, acta nº (...) el día 27 de diciembre de 2020.*



SEGUNDO: *El Acuerdo de Iniciación fue notificado al domicilio indicado en el acta levantada por los Agentes de la Policía Local. Sin embargo, con fecha 5 de abril de 2021, dicha comunicación fue devuelta por el servicio de correos.*

Así pues, mediante Anuncio de notificación del Servicio Provincial de Sanidad de Zaragoza, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 94, del 20 de abril de 2021, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 40, 42.2 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el que se hace constar DNI del interesado y número de expediente sancionador, se informa al interesado que tiene a su disposición el citado Acuerdo de Iniciación en el Servicio Provincial de Sanidad de Zaragoza, sito en la C/ Ramón y Cajal 68, así como que dispone de los plazos legales, a partir del siguiente a la publicación del anuncio, para formular las alegaciones que estime conveniente a su derecho, dando por efectuado el trámite de notificación.

TERCERO: *El interesado no formuló alegaciones en el plazo legal concedido al efecto, por lo que, al contener el Acuerdo de Iniciación un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada, éste devino en propuesta de resolución conforme dispone el artículo 8.2 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, y el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

CUARTO: *Con fecha 18 de agosto de 2021, la Directora del Servicio Provincial de Sanidad de Zaragoza dicta resolución finalizadora del procedimiento sancionador, por la que se impone a D. (...) una sanción por importe de 300 € (trescientos euros) como autor de una infracción administrativa calificada como leve conforme al artículo 88.1.a) de la Ley 5/2014, de 26 de junio, de Salud Pública de Aragón.*

Con fecha 30 de agosto fue devuelta por el servicio de correos tras dos intentos de entrega de la notificación y finalización del plazo de retirada.

Con fecha 13 de octubre de 2021, se publica en el Boletín Oficial del Estado número 245, Anuncio de notificación del Servicio Provincial de Sanidad de Zaragoza en el que se informa al interesado que tiene a su disposición la citada Resolución en el Servicio Provincial de Sanidad de Zaragoza, así como que dispone de los plazos legales a partir del siguiente a la publicación del anuncio para interponer los recursos oportunos.



QUINTO: *En fecha 6 de septiembre de 2021 el interesado se persona en el Servicio Provincial de Sanidad de Zaragoza y a petición propia se le hace entrega de copia del Acta levantada por los Agentes de la Policía Local de Zaragoza, acta nº (...), copia del Acuerdo de Iniciación y copia de la Resolución del expediente.*

SEXTO: *La tramitación del procedimiento sancionador arriba indicado se ha ajustado al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, así como a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

SÉPTIMO: *Examinado el expediente, a pesar del error de transcripción en el acta alegado por el interesado, ha sido correctamente notificado el hecho imputado por lo que se desestima la opción planteada»*

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El motivo principal de la queja radica en la falta de notificación de la sanción impuesta al ciudadano, de modo que no ha podido tener conocimiento del procedimiento que se dirigía contra su persona hasta pasado el plazo para realizar alegaciones o aportar pruebas.

SEGUNDA.- La administración defiende la correcta tramitación del expediente sin que el error de transcripción en el acta se considere motivo suficiente para que puedan considerarse vulnerados los derechos del ciudadano.

TERCERA.- A este respecto cabe recordar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la traslación a los procedimientos administrativos sancionadores de las garantías constitucionales consagradas en el art. 24 CE y especialmente la STC 175/2007 dada su similitud con el presente expediente .

Desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), se ha declarado, no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE - considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado- sino que también se ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE; no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE. Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una



doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del art. 24.2 CE.

El propio Tribunal Constitucional ha declarado que con base en la referida doctrina sobre la extensión de las garantías del art. 24.2 CE al procedimiento administrativo sancionador- que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate, como en este supuesto acontece, de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE EDL 1978/3879 (FJ 4).

No obstante, han de concurrir los siguientes requisitos para que revista relevancia constitucional la falta de emplazamiento personal en un expediente sancionador: en primer lugar, que el no emplazado tenga un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte; en segundo lugar, que el no emplazado personalmente haya padecido una situación de indefensión a pesar de haber mantenido una actitud diligente; y, por último, que el interesado pueda ser identificado a partir de los datos que obren en el expediente (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FJ 3 EDJ 2003/6169; y 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4).

De este modo los tribunales vienen rechazando aquellos procedimientos sancionadores en los que la notificación no se ha realizado correctamente, agotando las distintas vías antes de proceder a la notificación edictal. Máxime cuando el error tiene su origen en la propia actuación de la administración, desde el momento en el que los agentes de la Policía Local consignaron los datos del denunciado de forma errónea en el acta.

CUARTA.- En lo que respecta a las notificaciones edictales el Tribunal Contitucional ha sido constante en establecer que (I) es de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales sobre la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible; por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por su destinatario; (II) para la consecución de ese fin, deben extremarse las gestiones dirigidas a averiguar el paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza o, al menos, a una convicción razonable sobre la inutilidad de los medios normales de citación y (III) corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos (así, entre otras, SSTC 158/2007, de 2 de julio, FJ 2; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 128/2008, de 27 de octubre, FJ 2, y 59/2014, de 5 de mayo , FJ 4).

En línea similar se pronuncia el recurso nº190/2008 del TSJ de Aragón al recoger que *«el examen de dicho intento de notificación pone de manifiesto que el envío se dirigió a la calle*



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

DIRECCION000 NUM000, NUM001 NUM002, cuando en el expediente administrativo no consta que ese fuera el domicilio designado por el expedientado...

A la vista de lo expuesto ha de concluirse que el intento de notificación personal se llevó a cabo en un domicilio incorrecto -no consta fuera el designado por el interesado, lo que priva de eficacia a la notificación edictal practicada»

QUINTA.- Como corolario, la administración debería de haber comprobado los motivos por lo que no se había podido llevar a cabo la notificación y mediante una mínima labor diligente averiguar que el posible fallo se encontraba en el error a la hora de hacer constar el número de vivienda del denunciado, evitando de este modo su notificación edictal. En base a ello se ha producido una vulneración en los derechos del denunciado al no haber tenido constancia del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador que se dirigía contra su persona.

Por ello se sugiere proceder a la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador en el domicilio del denunciado, o bien, que pueda abonar la sanción con el descuento oportuno al reconocer el denunciado los hechos.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón la siguiente SUGERENCIA:

PRIMERA.- Proceder a la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador en el domicilio del denunciado

SEGUNDA.- Poder abonar la sanción con el descuento oportuno tras reconocer el denunciado los hechos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 28 de diciembre de 2021



Ángel Dolado
Justicia de Aragón